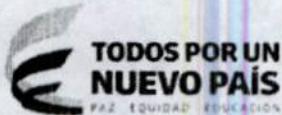




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, 03/07/2018



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500683001**



**20185500683001**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
J Y S TRASNPORTES Y TURISMO S.A.S  
TRANSVERSAL 76 No 46-77  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27324 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

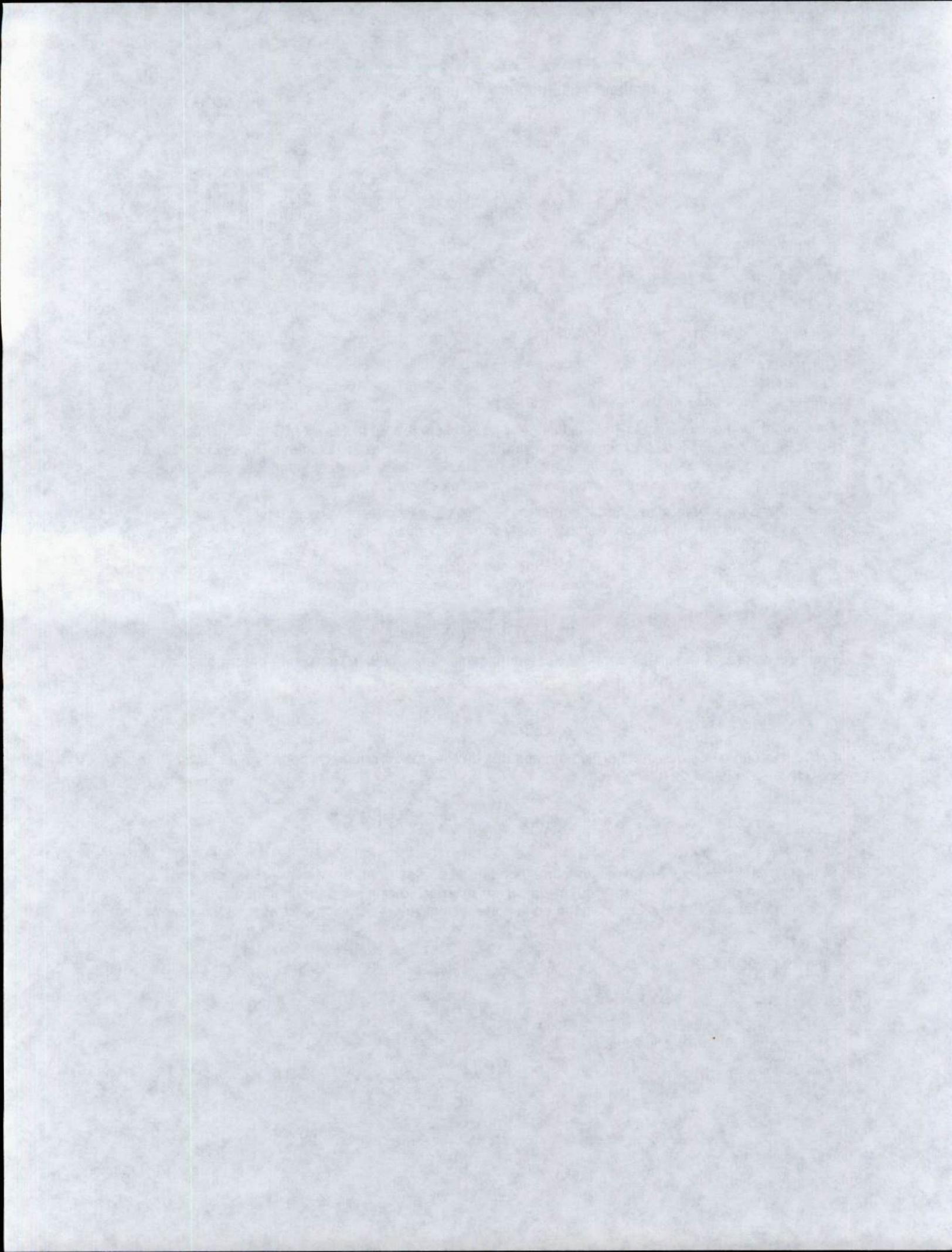
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 027324 DEL 9 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN N° 27324      Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: “(...) *Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)*”.

**HECHOS**

El 25 de septiembre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 15328037, al vehículo de placa TTY682, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS, identificada con el NIT. 8301228713, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS, identificada con el NIT. 8301228713, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*”, y el código de infracción 518 “*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*”

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 19 de mayo de 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. 2017-560-046037-2 del 31 de mayo de 2017, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 1309 del 25 de enero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 12 de febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inició el día 13 de febrero de 2018 y concluyó el día 26 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA**

El Representante Legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. *"(...) Afirma que el conductor y propietario del carro incurrió en error al no renovar el Extracto de contrato.*
2. *Alega que es falta exclusiva del afiliado al no recoger la renovación del FUEC en la empresa.*
3. *Señala que no está en manos de la empresa obligar a los propietarios afiliados a cumplir con la normatividad del transporte.*
4. *Solicita que la investigación sea direccionada al propietario del vehículo, toda vez, ellos se obligan al momento de la afiliación a cumplir con la normatividad del sector transporte y saben de la obligación de portar FUEC para transportar personal.*
5. *Situación que cometió el propietario al transportar pasajeros sin la autorización ni legalización de la empresa.*

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Incorporadas mediante Auto N. 1309 del 25 de enero de 2018:

- 1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 15328037 del 25 de septiembre de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 9 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15328037 del día 25 de septiembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS, identificada con el NIT. 8301228713, mediante Resolución N° 15131 del 2 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 1309 del 25 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 127324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

**DEBIDO PROCESO.**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

**RESOLUCIÓN No. 12732****Del 9 JUN 2018**

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

*(...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### **DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

#### **Código General del Proceso**

*"..."*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>2</sup> OVALLE FAVALA José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15328037 del 25 de septiembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

027324 19 JUN 2018  
RESOLUCIÓN No. Del  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

(..) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.(..)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía:

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se afirmó que:

*"(..) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobón, Exp. 11001092400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*  
(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

(...)

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente,*

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 3 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

*tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

#### **CASO EN CONCRETO**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTY682 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte. "Transporta a las personas Diana Castro cc 52730612 Laura Silva T.I. 1000624426 Yeison Forero 9911250024 con Extracto de contrato vencido (...)", hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

Analizando lo argumentado por la empresa donde manifiesta que no ejercen poder coercitivo con sus afiliados, este Despacho no comparte lo esbozado por el Representante legal ya que la Ley las faculta para controlar y sancionar a los conductores y/o propietarios de los vehículos que no cumplen con la normatividad vigente en el sector transporte, así las cosas las empresas tienen la potestad de desvincular administrativamente a los vehículos que incumplan lo pactado en su contrato de vinculación así lo establece el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.10.6 el cuál describe los casos en los que las empresa de manera unilateral pueden desvincular sus equipos.

***Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa.*** *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:*

*1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*

*2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo para el trámite de los documentos de transporte.*

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 9 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

Así las cosas la empresa no puede pretender excusarse de responsabilidad por las actuaciones de sus afiliados.

Volviendo al caso bajo estudio el Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

**ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:**

(...)

**6. Transporte público terrestre automotor especial:**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

**6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).**

Ahora bien, es de precisar que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.3, estableció que el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, durante toda la prestación del servicio.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

*"(...) Artículo 3º. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá*

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

*“Artículo 5º. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*

*Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13ibid.:

**RESOLUCIÓN No.**

**027332 Del**

**19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

**Parágrafo del Artículo 5:**

*"(...) Parágrafo 1º. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). (...)"*

**Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:**

*"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)."*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Valga recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

De todo lo anterior, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 15328037 el vehículo de placas TTY682 en el momento de los hechos: "Transporta a las personas Diana Castro cc 52730612 Laura Silva T.I. 1000624426 Yeison Forero 9911250024 con Extracto de contrato vencido. (...)", adecuándose esta conducta a lo establecido por

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

el código 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos..." Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto del contrato se concluye que JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de trasporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

***Sanciones y procedimientos***

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada.*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

(...)

**RESOLUCIÓN No.****Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>4</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>5</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15328037, impuesto al vehículo de placas TTY682, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)\”, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)\” del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>5</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

027324 19 JUN 2018  
**RESOLUCIÓN No.** **Del**  
*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de septiembre de 2016, se impuso al vehículo de placas TTY682 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15328037, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 518 de la misma resolución y en atención a lo descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier

**RESOLUCIÓN No. 027324 Del 19 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 15131 del 2 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713

otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328037 del 25 de septiembre de 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial JYS TRANSPORTES Y TURISMO SAS identificada con el NIT. 8301228713, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la TV 76 NO. 46 77, al correo electrónico [jystransportesltda@yahoo.com](mailto:jystransportesltda@yahoo.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

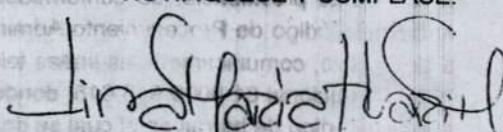
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

027324 18 JUN 2018

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Celedón Martínez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.

N.I.T. : 830122871-3 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01284161 DEL 25 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 76 NO. 46 77

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jystransportesltda@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : TV 76 NO. 46 77

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : jystransportesltda@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001494 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885809 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01688980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. POR EL DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA SIN NUM. DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE JULIO DE 2012 INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01688980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: JYS TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000160	2004/01/22	0051	BOGOTA D.C.	2004/01/26	00916729
0000566	2005/02/18	0002	BOGOTA D.C.	2005/02/23	00978268
0001476	2006/06/13	0003	BOGOTA D.C.	2006/07/17	01067163
SIN NUM	2012/07/16	0000	BOGOTA D.C.	2012/12/13	01688980

CERTIFICA:

177  
SERVICIO DE SEGUIMIENTO

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500632021



Bogotá, 19/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
J Y S TRASNPORTE S Y TURISMO S.A.S  
TRANSVERSAL 76 No 46-77  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 27324 de 19/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 27303.odt

the site Caisse 11, No 289-51, Bureau 246, in the  
Department of Internal Affairs, Wellington, New Zealand.

WWW.SUPERTRANSPORE.GOV.CO

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

## PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia



Liberated Order

